

LA DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Sixto José Sonzini Astudillo

1. PONENCIA

Se propone, de ser aprobada la implementación del Proyecto de Código Civil y Comercial actualmente bajo estudio del Congreso Nacional, la subsistencia del texto del Código Civil actualmente vigente que transcurre entre los artículos números 1648 a 1788 bis.



2. DESARROLLO

Pese a que es un lugar común en la doctrina expresar que las sociedades civiles carecen en la actualidad de gran parte de la relevancia con que contaron hasta la sanción en 1972 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante, “LSC”) mediante el entonces Decreto Ley 19.550 y actualmente Ley 19.550 (VIDELA ESCALADA, en elocuente descripción, percibía hacia ellas, ya hace décadas, *“una cierta sensación de olvido y de prescindencia, hasta casi de desprecio, de los juristas contemporáneos”*¹), lo cierto es que al día de hoy subsisten normativa y fácticamente (y siguen creándose, aunque a pausado ritmo) sociedades civiles.

Si bien se trata de un contrato de uso menguado, la sociedad civil subsiste como institución jurídica, y posiblemente lo poco frecuente de su

¹ VIDELA ESCALADA, Federico; “Hacia una ley uniforme para las sociedades civiles y comerciales,” ED 4-1026.

utilización tenga como factor coadyuvante la ausencia de un completo conocimiento de la totalidad de sus características, particularidades e implicancias fácticas por parte de los operadores jurídicos.

Los pormenores del contrato de sociedad civil son detallados de manera aparentemente exhaustiva entre los arts. 1648 y 1788 bis de nuestro Código Civil, abarcando un título, once capítulos y ciento cuarenta y dos artículos del referido cuerpo normativo; ello sin contar con el articulado que transcurre entre los arts. 32 y 50 del Código Civil, que hace referencia al régimen general de las personas de existencia ideal y cuya aplicación esta figura también resulta pertinente y necesaria.

Ahora bien: el proyecto de ley mediante el cual se propugna implementar la sustitución normativa del Código Civil de Vélez Sarsfield por el elaborado por la Comisión de Reforma constituida mediante Decreto Nacional 191/2011 (en adelante, “el Proyecto”), establece en su art. 4 la derogación del primero, con contadas excepciones, entre las que no se encuentra ninguna de las normas correspondientes al contrato de sociedad civil. Tenemos, por tanto, que el Proyecto contempla la eliminación lisa y llana del contrato de sociedad civil de los corpus legislativos

A ello hay que adicionar que el Proyecto también contempla en los acápite 2.8., 2.9., 2.10., 2.11., 2.12. y 2.13. de su Anexo II la sustitución de diversos artículos de la LSC; en particular, y en lo que a nosotros nos interesa, la de los art. 21 a 26, correspondientes a la Sección IV del Capítulo Primero de la misma, titulada “DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE” .

El potencialmente renovado art. 21 incluiría en el régimen correspondiente a esta última categoría a “la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II [de la LSC], que omite requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas” por la LSC.

La concatenación en el Proyecto de la eliminación de las referidas normas civiles con la sustitución de los artículos mentados de la LSC, conduce a que quien pretenda encarar un emprendimiento de ribetes ajenos a lo comercial, por vía contractual pero sin pretender cobijarlo bajo el manto normativo de alguno de los tipos contemplados en la LSC, deba forzosamente quedar comprendido en el perímetro legal de 6 (seis) artículos, en vez de tener la alternativa de optar por los 142 (ciento cuarenta y dos) artículos con que el Código Civil todavía vigente regula el instituto de la sociedad civil.

No se advierte en el texto propuesto ni en sus complementos explicativos el porqué de esta supresión, aunque intuimos que puede tener su origen en la raleada utilización de la figura a que hacíamos referencia en párrafos anteriores.

En cambio, sí podemos intentar, de manera somera y general, exponer rápidamente el porqué debería sostenerse el tipo de la sociedad civil tal como está y sin perjuicio de sus perfectibilidades, sin abordar en esta instancia la cuestión de las restantes propuestas modificatorias que atañen al Derecho Societario.

En primer término, cabe hacer una ligera referencia a lo discutible de equiparar legislativamente un contrato como el de sociedad civil a realidades asociativas que hasta ahora sólo han merecido el repudio y el desaliento del legislador, como son la sociedad de hecho y la sociedad irregular.

Ello así, no solamente por una cuestión de que divergen claramente la predisposición y el ánimo de quien sanciona las normas frente a circunstancias que juzgó dignas de un trato diferenciado, sino también debido a que en la simple realidad dicho trato diferenciado se ve argumentalmente respaldado en que se trata de supuestos fácticos muy diversos entre sí.

De hecho, tienen hasta distintos grados de reconocimiento de personalidad jurídica.

Dicho eso, corresponde ahora ir al (a nuestro juicio) *quid* de la cuestión que motiva esta ponencia, y hacer hincapié en la compleja y rica regulación actual (en el Código Civil) de las repercusiones sobre el patrimonio de los socios que integran la sociedad civil derivadas de hechos u omisiones generadores de responsabilidad a cargo de dicha sociedad civil.

Dicha regulación, que sería derogada en su totalidad y que está contenida en los capítulos 7 y 8 del título del Código Civil analizado (*“De la Sociedad”*), y en particular en los arts. 1713, 1717, 1730, 1731, 1742, 1745, 1750, 1751, 1752 y 1753 del referido cuerpo normativo, contempla en detalle la gran mayoría de los supuestos que podrían tener lugar en relación a las implicancias patrimoniales para los socios de la sociedad civil a raíz de los eventos originarios de responsabilidad a cargo de la misma.

Ahora bien: el escueto texto del Proyecto determina que, salvo supuestos puntuales, *“los socios responden frente a los terceros como obliga-*

dos simplemente mancomunados y por partes iguales”, lo que en principio cabría predicar también de los socios de la sociedad civil bajo su régimen actual con forme lo establecido por el art. 1747 CC.

Sin embargo, ante un eventual caso de insolvencia de alguno de los socios de la sociedad civil, las prescripciones de los art. 1731 CC y 1751 CC han hecho sostener a NISSEN que, a fin de cuentas, “*los socios responden por las partes de los socios insolventes*”², articulando una suerte de solidaridad fáctica a la que ya había hecho referencia BORDA en su momento³. Tal solución acotaba las dificultades interpretativas y permitía hasta ahora arrinconar los márgenes de error.

El texto del Proyecto, en cambio, establece en el sustituto propuesto al art. 26 LSC que “*las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables*” (el subrayado nos pertenece).

La cuestión es que el Capítulo II de la LSC establece soluciones disímiles (y hasta antagónicas) entre sí, según se acentúe en el tipo respectivo la calidad de sociedad personalista o de sociedad capitalista.

¿Mediante cuál de los tipos previstos en el Capítulo II de la LSC pretende la Comisión de Reforma encauzar la cuestión del socio quebrado (que no es lo mismo que insolvente) de la hoy sociedad civil?

¿Cabrá adjudicar algún tipo de responsabilidad a los restantes socios?

¿Qué pasará con las sociedades civiles actualmente existentes?

Varias preguntas con más de una posible respuesta. Preguntas que suscitan más preguntas.

Consideramos que pretender sustituir sin más una regulación que acota el problema interpretativo por otra que lo acentúa resulta reñido con el sentido común, además de constituir un intento de arrojar jurídica-

² NISSEN, Ricardo A.; “Curso de Derecho Societario”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 356.

³ BORDA, Guillermo; “Tratado de Derecho Civil - Contratos”, Ed. Perrot, Buenos Aires, T. II, ps. 238/239.

mente por la borda un instituto que, en el peor de los escenarios posibles, ni siquiera molesta...

Apelando a la memoria de un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en cierta oportunidad se consultó a uno de los redactores de la LSC el porqué de la subsistencia de determinado tipo social con poca utilización. La respuesta fue que no estorbaba, y que en el peor de los casos siempre constituía una opción más...

Propugnamos, por tanto, de ser aprobada la implementación del Proyecto de Código Civil y Comercial actualmente bajo estudio del Congreso Nacional, que se propicie la subsistencia del texto del Código Civil actualmente vigente que transcurre entre los artículos 1648 a 1788 bis.